CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MARÍA JOSE CARDERAS CABALLERO Y OTROS EN LOS AUTOS "VICTORINA ESTHER ARRÚA VDA. DE SOSA C/ MARÍA JOSE CÁRDENAS CABALLERO Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE EXP. N° 1433/2017". Nº 1199. Año: 2023.----------

A.I. Nº 245

Asunción, 1 de abril de 2024-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras María José Cárdenas Caballero, Lotti Margarita Cárdenas Caballero y el Señor Víctor Miguel Cárdenas Caballero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 162 de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de J. Augusto Zaldívar, y; contra el Acuerdo y Sentencia N° 68 de fecha 20 de abril de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. VÍCTOR RÍOS OJEDA: ----------

Que, las resoluciones mencionadas, respetivamente, resolvieron hacer lugar, con costas, a la demanda de reivindicación de inmueble contra la parte hoy accionante, y; no hacer lugar al recurso de nulidad, no hacer lugar al recurso de apelación y; confirmar, con costas, la sentencia apelada.----------

Sostienen los accionantes, que las resoluciones atacadas vulneran los artículos 17, 46, 109, 115 y 256 de la Constitución Nacional. Manifiestan, asimismo, que los jueces omitieron considerar sus argumentos, que violaron el principio de igualdad e ignoraron las normas aplicables.----------

Relatan, en lo medular, que habría una confusión en la individualización del inmueble objeto del litigio y al respecto, para comprobarlo, solicitan un informe de la Dirección General de los Registros Públicos. Respecto de esta solicitud, debemos adelantar que el análisis del extremo alegado corresponde a los jueces de las instancias ordinarias, si ello fue argüido al contestar la demanda original o constituyó expreso capítulo de agravio en segunda instancia. La acción de inconstitucionalidad, por su carácter extraordinario, debe ser planteada a efectos de que se declare la nulidad cuando los jueces se aparten de la solución jurídica aplicable y con sus decisiones vulneren principios, derechos y garantías de máximo rango. Esta no es una instancia de simple revisión análoga a la de apelación.----------

Recordemos que el artículo 557 del C. P. C., en lo medular, dispone cuanto sigue: *"Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".*----------

A su vez, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: *"No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".*----------

En efecto, no observamos alguna lesión constitucional atendible. Al contrario, la decisión se apoya en fundamentos que develan en una actividad justificativa acorde a la cuestión tratada, los hechos, las pruebas, la ley, todo ello; dentro del margen interpretativo que ampara la labor jurisdiccional. A su vez, cabe apuntar que el hecho de solicitar pruebas ante esta instancia extraordinaria devela que, en realidad, pretenden reeditar ante esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio y resolución.----------

De lo que se sigue, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma, la ley especial que organiza la Corte y los pronunciamientos contestes de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.----------

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. CESAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS: ----------

Corresponde el rechazo in limine de la presente acción de inconstitucionalidad, conforme paso a exponer. - Considero que no corresponde volver a examinar cuestiones debatidas en las instancias ordinarias, siempre que no existan violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental. Ello es así debido a que la acción de inconstitucionalidad no repara el error de apreciación probatoria o de justicia por parte de instancias ordinarias, ni cercena facultades de la sana critica, ni es un recurso de apelación. Su ámbito no es otro que el de validar garantías constitucionales y anular resoluciones judiciales solo cuando las mismas contengan elementos configurativos de arbitrariedad.

Consecuentemente, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite. Es mi VOTO.

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS:----------

Se adhiere a la opinión del Ministro Victor Ríos Ojeda.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la Acción de inconstitucionalidad presentada por las Señoras María José Cárdenas Caballero, Lotti Margarita Cárdenas Caballero y el Señor Víctor Miguel Cárdenas Caballero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 162 de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de J. Augusto Saldívar, y; contra el Acuerdo y Sentencia N° 68 de fecha 20 de abril de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA JUDICIAL I